-------Y VISTA: Las impugnaciones interpuestas por los Defensores Particulares de V. I. D., Dres. J. F. A. y C. G. M. y Fiscal General, Dra. M. P. contra la decisión jurisdiccional de fecha 07 de marzo de 2008 que no hizo lugar a la solicitud de juicio abreviado requerido por las partes luego de la celebración de la audiencia preliminar, y.----------

CONSIDERANDO:----------

----I.- En el marco de la audiencia oral prevista por el ritual (artículo 385 C.P.P.CH.) la defensa manifestó que la decisión jurisdiccional debe ser revocada pues desoyó la voluntad de las partes. Sostuvo que siempre debe estarse a lo más favorable al imputado, sin perjuicio de la interpretación literal que se pueda hacer de la ley procesal. Hizo referencia a los principios del proceso penal en la Provincia. Citó el contenido de los artículos 3 y 32 del C.P.P.CH. Señaló que la realización de la audiencia de debate -como lo sostiene el juzgador- significaría un dispendio jurisdiccional, no así la celebración del juicio abreviado como fue planteado.----------

----------II.- Ya tiene dicho esta Sala en diversos precedentes ("V., M. H. p.s.a. hurto agravado tentado a L. N. - Trelew" -Legajo 585, Carpeta 5043, SIP Nº 040/07-; "U., M. y otros s/ robo - Trelew" -Legajo 262, Carpeta 37, SIP Nº 020/07, entre otros-) que: el artículo 295, 5to. apartado del C.P.P.CH., consigna "...Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso de prueba y del procedimiento abreviado..."(sic). Esto es, cabría interpretar válidamente que no se cierra de modo alguno la posibilidad de ser postulado el juicio abreviado en el mismo desarrollo de la audiencia preliminar o aún después de ella. Concurre a sostener abonando dicho argumento, la posibilidad de ampliar, modificar o corregir la acusación de parte de la procuración fiscal aún durante el mismo debate (conf. artículo 322 del C.P.P.CH.), por lo que no existe razón lógica ni jurídica alguna, plausible al menos, que vede hacer la petición de juicio abreviado luego de celebrada la audiencia preliminar. Aún sin soslayar que no cabe duda que el artículo 355, 1er. párrafo del Código del rito indica literalmente que el pedido de juicio abreviado debe ser concretado en la

↕

acusación, empero tampoco corresponde hacerlo en relación a que paralelamente nada obsta a que si modifica la misma o se incorpora en la ya realizada el requerimiento de juicio abreviado, se satisfaga la debida sustanciación prevista en el artículo 294 del Código del rito en la misma oportunidad.----------A todo evento, no puede perderse de vista que "...La inobservancia de un principio o garantía no se hará valer en perjuicio de aquél a quien ampara..."(sic)(artículo 34, 2do. apartado del C.P.P.CH.).----------De otro lado el artículo 35 C.P.P.CH. establece que los jueces deben efectuar una interpretación progresiva a fin de procurar extender los principios y garantías, a lo que se suma que la duda siempre estará a favor del imputado (artículo 44 de la C.Ch., artículo 28 del C.P.P.CH.), máxime cuando la limitación del ejercicio de sus derechos debe tener una interpretación restrictiva (artículo 31 C.P.P.CH.).----------En consecuencia, y sin perjuicio que resulta conveniente que la solicitud de procedimiento abreviado se manifieste en la oportunidad de la acusación, una interpretación "in bonam partem" lleva a que nada impide que esa solicitud y el acuerdo al que se arribe sea formulado al momento de sustanciarse la audiencia preliminar o aún después de su celebración.----------Asimismo el mandato constitucional del artículo 44, C.Ch., se ve claramente reflejado en las prescripciones de los artículos 28, 31 y 35 del nuevo Código Procesal, ajustando la tarea de interpretación que compete realizar a los juzgadores.----------En este orden de ideas, asiste razón a los impugnantes en el sentido de no ser válido limitar la oportunidad para peticionar la homologación de un acuerdo sobre juicio abreviado, en la forma en la que lo hizo el juez de la anterior instancia.----------Por tales fundamentos la resolución denegatoria de juicio abreviado adoptada por el Sr. Juez de la anterior instancia debe ser revocada, y sin más trámite devolverse estas actuaciones para efectuar una nueva audiencia a fin de que se actúe el debido control de la existencia y seriedad del acuerdo que contiene la propuesta de juicio abreviado a efectos de su homologación o rechazo.----------Atento al modo en que se resuelve no corresponde imponer las costas del presente incidente de impugnación toda vez que no hubo oposición al recurso deducido por la defensa técnica del imputado Duarte

(conf. artículos 239 y 246 del C.P.P.CH.).----------

-------Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelación Instructoria de Trelew Chubut.----------

----------RESUELVE:----------

----------I) REVOCAR la denegatoria del juicio abreviado decidida por resolutorio dictado en fecha 07 de marzo de 2008 obrante a fs. 48 de las presentes actuaciones.----------

----------II) EXIMIR de costas en segunda instancia atento a la inexistencia de oposición.----------

----------III) Regístrese, notifíquese y devuélvase a la Oficina Judicial a efectos de la realización de una nueva audiencia por otro juez penal en la que se actúe el debido control de la existencia y seriedad del acuerdo que contiene la propuesta de juicio abreviado a efectos de su homologación o rechazo.----------

Raúl Adrián Vergara

Aldo Luis De Cunto Sergio Rubén Lucero

Ante mí: José Alberto García

REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2008. SIP. SALA "B".CONSTE.-